

## SENTENCIA

Aguascalientes, Aguascalientes, a veinticinco de octubre del dos mil veintiuno.

**VISTOS**, para resolver los autos del expediente número \*\*\*\*\*, relativo al juicio que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promueve \*\*\*\*\*, endosatarios en procuración de \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\* en su carácter de deudora principal, sentencia que hoy se dicta bajo los siguientes

### CONSIDERANDOS:

**I.-** Establece el artículo 1324 del Código de Comercio que, “Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia se atenderá a los principios generales de derecho tomando en consideración todas las circunstancias del caso”. A su vez el artículo 1327 del citado ordenamiento jurídico establece que, “La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación”.

**II.-** Conforme a los criterios doctrinales la competencia es la porción de jurisdicción que la Ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios; de ella derivan los derechos y obligaciones de las partes de que se ha hecho mérito. Bajo este concepto se puede entender que la competencia presupone la jurisdicción y siendo así, conforme a lo que es dispuesto en el artículo 1090 del Código de Comercio, toda demanda debe interponerse ante Juez competente.

Bajo este orden de ideas la parte actora en el juicio funda su pretensión en el documento mercantil pagaré, que suscribió la ahora demandada \*\*\*\*\* en su carácter de deudora principal, suscribió en fecha tres de diciembre del dos mil diez; un documento y con fecha de vencimiento el día tres de mayo del dos mil dieciocho; documento que en original se exhibió junto con el escrito inicial de demanda y que se tienen a la vista al momento de dictarse la presente resolución, habiéndose señalado como domicilio de la demandada el ubicado en \*\*\*\*\*, número \*\*\*\*\*, de la Colonia y/o Fraccionamiento \*\*\*\*\*, de la Ciudad de \*\*\*\*\*, donde se llevo a cabo el emplazamiento de la demandada.

**III.-** En el caso que nos ocupa, el actor \*\*\*\*\* demandó a \*\*\*\*\* en su carácter de deudora principal, por el pago de la cantidad de tres mil pesos cero centavos moneda nacional como suerte principal; por el pago de los intereses moratorios a razón del tres por ciento mensual sobre la suerte principal desde la fecha en que se constituyera en mora y hasta que se haga pago total del adeudo; y el pago de gastos y costas.

Sustento su acción en el hecho que la demandada \*\*\*\*\* en su carácter de deudora principal, suscribió un documento documento base de la acción el día tres de diciembre del dos mil diez, por la cantidad de tres mil pesos cero centavos moneda nacional, obligándose a pagarlo el día tres de mayo del dos mil dieciocho.

Según lo dijo, se pactó un interés del tres por ciento mensual, que a pesar de que el documento está vencido y de las gestiones que se ha realizado, el documento no ha sido pagado.

Con dicha demanda, se emplazó y corrió traslado a la demandada \*\*\*\*\* en su carácter de deudora principal, mediante la diligencia de requerimiento de pago y embargo, visible a foja diez de los autos, en fecha veinticuatro de mayo del dos mil veintiuno, donde se emplazo a la demandada, quien ante el Ministro Ejecutor manifestó que sí reconoce el adeudo que se le reclama, así como la firma que aparece en el documento base de la acción y de la cual se le mostró en copia cotejada por la Secretaria del Juzgado dijo que se parece a la suya.

Ahora bien, la demandada \*\*\*\*\* en su carácter de deudora principal, contestó la demanda mediante el escrito que es visible a foja trece de los autos, diciendo que en relación al inciso a) de los puntos que se contestan que es parcialmente cierto, pues dicho pagaré se suscribió en fecha tres de diciembre del dos mil diez, sin embargo es totalmente falso que se hubiera plasmado una fecha de vencimiento en el pagaré que se le reclama, aclarando que dicho título lo entrego al actor sin que contuviera la fecha en cuestión, lo que entonces se convirtió en exigible a la vista, pero totalmente falso, en cuanto se pactó como fecha de vencimiento el día tres de mayo del dos mil dieciocho, pues el pagaré cuando fue entregado al acreedor una vez firmado no contenía la fecha de vencimiento y por lo tanto se advierte que fue colocada de manera dolosa y unilateralmente por el acreedor sin consentimiento alguno de la demandada, he incluso cabe

hacer mención que el artículo 171 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece: “Sí el pagaré no menciona la fecha de su vencimiento, se considera pagadero a la vista. Además es incoherente que para un préstamo de tres mil pesos cero centavos moneda nacional, se haya dado un plazo de ocho años, por lo que no tiene sentido común la reclamación de dicho pagaré además de que ya prescribió su acción.

Respecto del punto dos de los hechos que se contesta dijo que es totalmente falso.

Opuso como excepciones y defensas la de acción y derecho, la de alteración y la de falsedad ideológica.

Con dicho escrito de contestación a la demanda se le dio vista a la parte actora por auto de fecha nueve de junio del dos mil veintiuno.

Mediante escrito que es visible a foja veinte de los autos, la parte actora evacuó la vista diciendo que en lo relativo a los hechos uno y dos vertidos por la parte demandada en su escrito de contestación de demanda, hace notar a su señoría el reconocimiento que hace la parte demandada de haber firmado el documento que se le reclama y así mismo, reconoce lo relativo todo el contenido de los hechos uno y dos del escrito inicial de demanda, es decir a la obligación contraída en dicho documento, por otro lado, lo señalado por la parte demandada en cuanto a que no se hubiese pactado fecha de pago o vencimiento es totalmente falso, así como es totalmente falso que el demandado haya firmado el documento sin fecha de vencimiento.

En los anteriores términos quedo conformada la litis de este procedimiento.

**IV.-** Considera este juzgador que la acción cambiaria directa deducida por la parte actora se encuentra acreditada en autos en términos de lo dispuesto por el artículo 1194 del Código de Comercio, y que son procedentes las prestaciones reclamadas como se verá a continuación.

Es procedente la vía ejecutiva mercantil que se intenta por la parte actora para demandar el pago forzoso del documento base de la acción, al reunir los requisitos que exige el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ya que se trata de un pagaré que estableció una promesa incondicional de pagar la cantidad de tres mil pesos cero centavos moneda nacional, con fecha de suscripción el día tres de diciembre del dos mil diez, y con fecha de

vencimiento el día tres de mayo del dos mil dieciocho. Contiene también el lugar de pago, aunque la competencia se surte en atención a que las partes se sometieron tácitamente a la jurisdicción de este juzgador, la actora por presentar demanda ante esta autoridad y el demandado por dar contestación sin cuestionar la competencia, produce efectos de un título de crédito y trae aparejada ejecución conforme lo dispone el artículo 1391 del Código de Comercio, es decir contiene los elementos necesarios para ejercer el derecho literal que en él se consigna, acorde a lo que para ello es dispuesto por el artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Ahora bien, el pagaré que es base de la acción tiene el carácter de prueba preconstituida y eso significa que el título de crédito que acompañó la parte actora a su demanda para fundar su acción, es un elemento demostrativo que hace en sí mismo prueba plena, lo anterior por así sostenerlo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia firme número 314, emitida por la Sala Civil, visible en la página 904 del apéndice de 1985, cuarta parte, que a la letra dice:

**“TÍTULOS EJECUTIVOS, SON PRUEBA PRECONSTITUIDA.** Los documentos a los que la ley le concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción”.

Consecuentemente correspondía a la parte demandada acreditar sus excepciones y defensas, concretamente que el documento base de la acción se encuentra alterado en cuanto a la fecha de vencimiento.

Así, la parte demandada \*\*\*\*\* en su carácter de deudora principal, ofreció como prueba de su parte la confesional, a cargo de \*\*\*\*\*, la cual fue desahogada en audiencia de fecha cuatro de octubre del dos mil veintiuno, al tenor del pliego de posiciones que es visible a foja cincuenta y cuatro de los autos, afirmando las posiciones primera, segunda y tercera y negando las posiciones cuarta, quinta, sexta, séptima y octava las cuales fueron calificadas de legales; así mismo, negó la posición verbal. Es decir, confesó conocer a \*\*\*\*\*, que en el año dos mil diez, la demandada firmó un documento en la que únicamente plasmó su firma.

Esa confesión es de pleno valor probatorio en términos del artículo 1287 del Código de Comercio y revela que al suscribirse el documento base de la acción únicamente se plasmó la firma, aunque negó que una persona diversa hubiese llenado el documento base de la acción y negó que se hubiese omitido llenar el documento base de

la acción en todos sus apartados.

De esta manera, por un lado el absolvente dice que la parte demandada únicamente plasmó su firma en el documento base de la acción, pero por otro lado niega que el documento base de la acción haya sido llenado en dos momentos y únicamente por el propio actor; razón por la cual se necesita un elemento de prueba adicional.

También ofreció la parte demandada como prueba la instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado y lo que se siga actuando, la cual fue desahogada en audiencia de fecha cuatro de octubre del dos mil veintiuno. Esta prueba no le favorece a la parte actora en la medida que de ninguna manera se desprende que el documento haya sido llenado de manera posterior a que el demandado plasmó su firma de aceptación.

Finalmente, no puede presumirse legal o humanamente que el documento haya sido alterado, sino que esto debe demostrarse fehacientemente.

Por el contrario son las pruebas que ofreció la parte actora las que permiten tener por acreditada la acción.

La parte actora ofreció como prueba de su parte la confesional, a cargo de \*\*\*\*\*, la cual fue desahogada en audiencia de fecha cuatro de octubre del dos mil veintiuno, al tenor del pliego de posiciones que es visible a foja cincuenta y uno de los autos, afirmando las posiciones primera, sexta, séptima, novena y décima y negando las posiciones segunda, tercera y octava, las cuales fueron calificadas de legales.

Es decir, la absolvente confesó haber suscrito el documento base de la acción a favor de \*\*\*\*\*, valioso por la cantidad de tres mil pesos cero centavos moneda nacional; también confesó que ha incumplido con su obligación al pago respecto de ese documento y que adeuda la cantidad de tres mil pesos a \*\*\*\*\*, habiendo manifestado que ya no hizo pago porque el actor ya no se presentó a hacer el cobro.

Así, esa confesión es de pleno valor probatorio en términos del artículo 1287 del Código de Comercio puesto que la parte demandada reconoce que no hizo el pago de la obligación contenida del documento base de la acción y ello permite tener por demostrada la procedencia de la acción cambiaria directa.

También ofreció la parte actora como prueba la confesional judicial, en los términos que refiere el oferente en el escrito de desahogo de la vista, la cual fue desahogada en audiencia de fecha

cuatro de octubre del dos mil veintiuno, y que hizo consistir en lo dicho por la parte demandada al contestar la demanda, prueba que le favorece en la medida que de la lectura del escrito de la contestación a la demanda, se advierte que \*\*\*\*\* al referirse a los hechos de la demanda manifestó que si suscribió el documento base de la acción el día tres de diciembre del dos mil diez, y aunque dijo que no que no tenía establecido una fecha de vencimiento ese pagaré, lo cierto es que con las pruebas que ofreció no logra acreditarse tal aseveración.

Por otro lado, la parte actora ofreció como prueba la documental, consistente en el documento base de la acción, la cual fue desahogada en audiencia de fecha cuatro de octubre del dos mil veintiuno, mismo que tiene el carácter de prueba preconstituida lo que quiere decir que demuestra en sí mismo la existencia de la obligación y la exigibilidad de su incumplimiento o pago.

También ofreció la parte actora como prueba el reconocimiento de contenido y firma, a cargo de \*\*\*\*\* , respecto del documento base de la acción, la cual fue desahogada en audiencia de fecha cuatro de octubre del dos mil veintiuno, diciendo que sí reconoce el contenido del documento y de la firma está bien, sí es mi firma. Esta prueba es de pleno valor probatorio en términos del artículo 1299 del Código de Comercio, permite tener por acreditada la existencia a cargo de la obligación de la demandada.

Por otro lado, la parte actora ofreció como prueba la instrumental de actuaciones, consistente en la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento de fecha veinticuatro de mayo del dos mil veintiuno, la cual es visible a foja diez los autos, donde se emplazo a la demandada \*\*\*\*\* en su carácter de deudora principal, quien ante el Ministro Ejecutor manifestó que sí reconoce el adeudo que se le reclama, así como la firma que aparece en el documento base de la acción y de la cual se le mostró en copia cotejada por la Secretaria del Juzgado dijo que se parece a la suya.

Lo anterior, constituye una confesión de su parte, conclusión que además se encuentra sustentada en la jurisprudencia firme emitida por la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, que a continuación se transcribe:

**“CONFESIÓN JUDICIAL. ALCANCES DE LA PRODUCIDA EN LA DILIGENCIA DE EXEQUENDO.-** En el juicio ejecutivo mercantil el requerimiento de pago, durante la diligencia de exequendo como

primera actuación judicial, es la intimación que por virtud de un mandamiento judicial, el ejecutor del juzgado con base en las facultades y la fe pública de la que se encuentra investido, dirige a una persona para que pague el adeudo contraído o para que, en su caso, manifieste lo que estime conducente en relación con tal requerimiento; por tanto, si en dicha diligencia, a la luz de los artículos 1212 y 1235 del Código de Comercio, el demandado admite deber a la actora determinada cantidad, es una declaración que constituye una confesión, ya que se acepta la verdad de un hecho susceptible de producir consecuencias jurídicas a cargo del obligado, sobre todo cuando se realiza de manera espontánea, lisa, llanamente y sin reservas; por ello si el reconocimiento del adeudo se hace en el momento en que el deudora es requerido del pago, tal declaración es precisamente la que implica la confesión, misma que deberá ser valorada de acuerdo con las reglas de apreciación de las pruebas y en conjunto con el restante valor probatorio constante en autos”. Época: Novena Época, Registro: 193192, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Octubre de 1999, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 37/99, Página: 5.

Finalmente, la parte actora ofreció como prueba la presuncional que le favorece en términos de lo que establece el artículo 129 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, toda vez que el documento base de la acción se encuentra en su poder y por ende en términos de ese numeral se presume que no se encuentra pagado.

Por todo lo anterior, se tiene por acreditada la procedencia de la acción intentada por la parte actora y por no acreditada las excepciones de la parte demandada.

Consecuentemente, y con fundamento en lo que establece el artículo 150 del Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se condena al demandado \*\*\*\*\* en su carácter de deudora principal, al pago de la cantidad de tres mil pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal.

#### **V.- En cuanto a los intereses moratorios.**

Como ya se dijo, la parte actora reclama el pago del tres por ciento mensual sobre la suerte principal por concepto de intereses moratorios.

El artículo 362 del Código de Comercio señala: “Los deudores



que demoren el pago de sus deudas deberán satisfacer desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual”.

Así las cosas, un interés moratorio del tres por ciento mensual se traduce en un interés moratorio del treinta y seis por ciento anual.

No debe perderse de vista que la autoridad jurisdiccional está obligada a observar en todo momento el respeto a los Derechos Humanos, entre ellos a que los gobernados no sufran un abuso pecuniario del pago de los réditos respecto de los créditos que contratan.

En ese contexto debe aprobarse la tasa de interés moratorio en ese sentido pactado, porque ese pacto no violenta directamente lo dispuesto por el artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 21 numeral tres de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

Así las cosas, este Juzgador concluye que por lo que ve al interés moratorio, un tres por ciento mensual, representa anualmente un interés moratorio del treinta y seis por ciento anual que se encuentra dentro de los límites de lo que puede considerarse un interés no usurario. Por ende no es necesario hacer un control de convencionalidad para ajustar o reducir los intereses cuyo pago se pretenden.

Por esa razón y con fundamento en el precitado 362 del Código de Comercio, se condena a la demandada \*\*\*\*\* en su carácter de deudora principal, al pago de intereses moratorios a razón del tres por ciento mensual sobre la suerte principal calculados a partir del día siguiente del vencimiento del documento esto es, calculados a partir del día cuatro de mayo del dos mil dieciocho y hasta el pago total de lo reclamado, a regularse en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

#### **VI.- En cuanto al pago de gastos y costas.**

Finalmente, con fundamento en el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio, se condena a la demandada \*\*\*\*\* en su carácter de deudora principal, al pago de gastos y costas, previa regulación que de ello se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia, porque se declaro procedente la vía ejecutiva mercantil y se acredito la procedencia de la acción cambiaria directa, resultando improcedente las excepciones y condenándose a la suerte principal y



al pago de los intereses moratorios pactados, por lo que se actualiza la hipótesis previsto por dicho precepto legal, gastos y costas que deberán ser regulados en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

Con fundamento en lo establecido en los artículos 1194, 1245, 1287, 1294, 1302, 1303, 1305, 1321, 1323, 1324, 1325, 1327, 1328, 1329, 1330, del Código de Comercio, y de los artículos 29, 35, 150 fracción II, 152 fracción 1, 170, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se resuelve:

**PRIMERO.-** Este Juzgador es competente para conocer del presente juicio.

**SEGUNDO.-** Se declara procedente la vía ejecutiva mercantil y el parte actora \*\*\*\*\*, acredita la procedencia de su acción cambiaria directa y la procedencia de las prestaciones reclamadas, en tanto que la demandada \*\*\*\*\* en su carácter de deudora principal, contesto la demanda y no acreditó sus excepciones y defensas.

**TERCERO.-** Se condena a la demandada \*\*\*\*\* en su carácter de deudora principal, a pagar a favor del actor \*\*\*\*\*, la cantidad de tres mil pesos cero centavos moneda nacional por concepto de suerte principal.

**CUARTO.-** Se condena a la demandada \*\*\*\*\* en su carácter de deudora principal, al pago de un interés moratorio a razón del tres por ciento mensual sobre la suerte principal de tres mil pesos cero centavos moneda nacional, causados a partir del día siguiente en que se incurrió en mora es decir causados a partir del cuatro de mayo del dos mil dieciocho y hasta el pago total de lo reclamado, previa regulación que se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

**QUINTO.-** Se condena a la demandada \*\*\*\*\* en su carácter de deudora principal, al pago de gastos y costas a favor del actor \*\*\*\*\*, previa regulación que se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia, previa regulación que se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

**SEXTO.-** Aplíquese al saldo deudor de la suerte principal el monto de los descuentos efectuados al salario de la parte demandada en términos de lo que se ordeno mediante auto de fecha veintisiete de mayo del dos mil veintiuno, mediante el oficio número 3185 visible a foja diecinueve de los autos.

**SÉPTIMO.-** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto del dos mil veinte se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**OCTAVO.-** Notifíquese y cúmplase.

Así lo proveyó y firma el Juez Cuarto Mercantil Licenciado **Juan Sergio Villalobos Cárdenas**, quien actúa asistido de su Secretaria de Acuerdos Licenciada **Jenny Ruiz Ornelas** que autoriza y da fe.- Doy fe.

LIC. JUAN SERGIO VILLALOBOS CÁRDENAS  
JUEZ

LIC. JENNY RUIZ ORNELAS  
SECRETARIA DE ACUERDOS

La resolución que antecede se notifica a las partes del proceso por estrados del Juzgado donde se fija la Lista de Acuerdos en fecha veintiséis de octubre del dos mil veintiuno, en términos de lo que establece el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio en vigor.- Conste.

L'JSVC/tgr

*La Licenciada **Jenny Ruiz Ornelas** Secretaria de Acuerdos, adscrita al Juzgado Cuarto Mercantil, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia definitiva del expediente **0287/2021** dictada en **veinticinco de octubre del dos mil veintiuno** por el C. Juez Cuarto de lo Mercantil, conste de **diez** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, así como nombres o datos de identificación de personas físicas o empresas y cuya intervención fue necesaria en este procedimiento información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizárselo señalado en los supuestos normativos en cita. Consté.*